

Expediente: 169/14-I3

Carátula: **DÍAZ DE LUCENA ANA CONCEPCION C/ FLORES DALTON MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **07/09/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20076536008 - *MERCHED DANIEL ENRIQUE, -POR DERECHO PROPIO*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J.CONCEPCION*

27236663723 - *LOPEZ, MARTA EVELIA-TERCERO*

27336284517 - *CAPELUSNIK, JOHANA-POR DERECHO PROPIO*

20106866555 - *DIAZ DE LUCENA, ANA CONCEPCION-ACTOR*

23335405749 - *ACUÑA, AGUSTIN EUGENIO-POR DERECHO PROPIO*

20166856389 - *FLORES, DALTON MANUEL-DEMANDADO*

20166856389 - *NORIEGA, MERCEDES ANGELICA VALLE-DEMANDADA*

20166856389 - *SAN CRISTOBAL S.M.S.G., -DEMANDADA*

20166856389 - *TERAN, MARCOS JOSE-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *ACUÑA, CESAR EDMUNDO-FALLECIDO/A*

90000000000 - *REYES LUIS MIGUEL, -FALLECIDO/A*

27236663723 - *REYES LOPEZ, RAMIRO JOSE-TERCERO*

27236663723 - *REYES LOPEZ, LUIS MANUEL-TERCERO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 169/14-I3



H20774631293

JUICIO: **DÍAZ DE LUCENA ANA CONCEPCIÓN C/ FLORES DALTON MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 169/14-I3.**

Concepción, 6 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 11/2/2023 según reporte del SAE (13/2/2023 según historia del SAE) por el letrado apoderado de la demandada obligada al pago, Dr. Marcos José Terán, en contra de la providencia de fecha 03/02/2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, y demás planteos vinculados a la cuestión en estos autos caratulados: "Díaz de Lucena Ana Concepción c/ Flores Dalton Manuel y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 169/14-I3, y

CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 3 de febrero de 2023, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción revocó el decreto de fecha 2/2/2023 y, proveyendo lo pertinente, a las presentaciones de fecha 27/12/2022 y 1/2/2023 del letrado Ricardo Maturana, dado el carácter de la resolución de regulación de honorarios, dispuso que tramite la presente incidencia de ejecución conforme a lo dispuesto en los arts. 601 y s.s. del CPCC y que se entregue en pago a los letrados Maturana y Capelusnik el total de los honorarios regulados en 1°

Instancia sin respetar el tope legal fijado por la Ley 24.432 y el art. 730 CCyCN.

2.- Contra dicha providencia el letrado apoderado de la demandada obligada al pago, Dr. Marcos José Terán interpuso recurso de apelación en subsidio fecha 11/2/2023 según reporte del SAE (13/2/2023 según historia del SAE).

Fundó el recurso en que estando hecho el planteo de que se aplique el tope legal del 25% de costas a cargo de la condenada en costas, y, estando previsto que dicho prorratio se realice en la etapa de ejecución de sentencia conforme el fallo de este Tribunal de fecha 23/09/2022, la providencia atacada hace de cumplimiento imposible el prorratio señalado. Refirió que este Tribunal en la sentencia indicada de fecha 23/09/22 expresó: “En lo relativo a la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN planteada por el letrado Ricardo Maturana, cabe recordar lo manifestado por este Tribunal, conforme lo hemos referenciado ut supra: el tope del 25% referido no afecta la regulación, desde que la norma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios profesionales, dado que respecto a su determinación o cuantificación, la norma no realiza ninguna prevención y la regulación debe ser efectuada por el juez ateniéndose a lo que al respecto dispongan las normas arancelarias locales. Por ello, atento a que el tope no es aplicable para la regulación de los estipendios profesionales y que dicho tope podrá ser aplicado en su oportunidad, eventualmente ante una defensa que podrá oponer el ejecutado en el trámite de ejecución de honorarios, es que resulta prematuro expedirse al respecto en el actual estadio del proceso, y en consecuencia, no corresponde por ahora emitir pronunciamiento al respecto.”

Por lo que aclaró que conforme lo resuelto por este Tribunal quedó firme, que el tope del 25% debía ser opuesto en la etapa de ejecución de honorarios. Añadió que la providencia recurrida está violando el art. 24 de la Ley 5480 en cuanto estatuye que la acción para el cobro de los honorarios y su repetición se tramitarán por la vía de ejecución de sentencia, o en incidente separado a opción del actor. Explicó que la norma dice claramente que la acción de cobro de los honorarios debe tramitarse por la vía de ejecución de sentencia que fue lo que acertadamente se resolvió en la providencia de fecha 2/2/2023 y que luego se revocó mediante providencia de fecha 3/2/2023. Agregó que, a su entender, la Ley 5480 es una norma tanto de fondo como de forma y absolutamente siempre, con todas los Digestos Procesales Civiles anteriores, ha regido simultáneamente con las disposiciones procesales civiles, y que el art. 24 de la Ley 5480 y sus normas ctes. no han sido derogadas por la Ley 9531 , por lo que consideró que la providencia recurrida, es contraria a derecho.

Resumió su planteo indicando que la providencia referida se encuentra viciada porque comete una triple violación: 1) Viola una sentencia firme dictada en autos en fecha 23/9/2022; 2) Viola la Ley 24.432 y el art.730 del CCyCN; y 3) Viola el art. 24 de la Ley 5480.

Solicitó que se revoque la providencia atacada.

En igual oportunidad dedujo planteo de inconstitucionalidad de los arts. 601 a 607 del CPCC, Ley 9531, indicando que en el presente caso, se produce una clara oposición entre los arts. 601 al 607 de la Ley 9531 y lo dispuesto por la Ley 24.432, por el art.730 del CCCN y por el art.24 y ctes. de la Ley 5480.

Expuso que el Proveyente, en lugar de realizar una aplicación armónica de todas estas normas, con la providencia recurrida las tuvo por derogadas de manera tácita a la Ley 24.432, el art.730 del CCCN y el art.24 y ctes. de la Ley 5480, entendiendo que ello adquiere gravedad institucional si se tiene en cuenta que con ese criterio, se hizo prevalecer la Ley 9531 en sus arts. 601 al 607 que es una Ley Provincial General de Forma sobre una Ley Nacional de Fondo como lo es el Código Civil y

Comercial de la Nación en su art. 730 y lo dispuesto por una Ley Provincial Especial de Forma para el tema honorarios que es la Ley 5480; por lo que planteó la inconstitucionalidad de los arts. 601 al 607 de la Ley 9531 para el presente caso. Adujo que con la providencia recurrida, se hace de imposible cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal en el sentido de que el planteo debe efectuarse en la etapa de ejecución de la sentencia, ya que se está ordenando entregar el total regulado sin respetar el 25% aludido.

Solicitó que se tenga presente que los art. 601 al 607 de la Ley 9531, se contraponen con lo dispuesto por una Ley Nacional de Fondo que es el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994) y esta contraposición hace necesario la declaración de inconstitucionalidad de las normas atacadas de rango inferior según la pirámide legal establecida por la Constitución Nacional.

Citó Jurisprudencia en su apoyo y solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 601 a 607 del CPCC, Ley 9531, se ratifique la vigencia de lo dispuesto en el art. 730 del CCyCN y se revoque la providencia atacada, con expresa imposición de costas a la contraria.

Corrido traslado a las partes contrarias del planteo de revocatoria con apelación en subsidio e inconstitucionalidad, contestaron, el letrado Ricardo T. Maturana por presentación de fecha 22/2/2023 según reporte del SAE (23/02/20202 según historia del SAE) y la letrada Johanna Capelusnik, por presentación de fecha 23/2/2023, ambos por sus propios derechos, solicitando se declare la improcedencia e inconsistencia de la solución propuesta por la demandada, por los fundamentos vertidos en sus respectivas presentaciones a las que nos remitimos por razones de brevedad.

Por sentencia n° 212 del 10 de mayo de 2023, el Sentenciante resolvió hacer lugar al planteo interpuesto por el letrado Tomás M. Maturana en fecha 31/05/2022, y declaró la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN, como así también de las disposiciones del art. 1 de la Ley 24.432; no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 601 a 607 del Código Procesal Civil y Comercial Común de la Provincia de Tucumán interpuesto por la obligada al pago; rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la providencia de fecha 6/2/2023 por la obligada al pago, e impuso las costas a la recurrente vencida. Asimismo, concedió la apelación en subsidio incoada.

Para así resolver consideró en relación a lo resuelto por este Tribunal n° 259 de fecha 23/09/2022 respecto de la aplicación del art. 730 del CCyCN que, si bien se hizo hincapié en que aquella no era la etapa para interponer la incidencia, en la parte resolutive, se dispuso, en el punto II "Diferir pronunciamiento sobre el pedido de inconstitucionalidad del régimen legal de la ley 24.432 y del art. 730 CCyCN planteado por el letrado Ricardo T. Maturana, por lo que el planteo de inconstitucionalidad debía tratarse en la etapa de ejecución pertinente, y que, por lo tanto yerra el recurrente al considerar que lo dispuesto en aquella resolución importaba el pronunciamiento definitivo sobre la inconstitucionalidad planteada; consecuentemente y atento a que en autos aún no se había resuelto la inconstitucionalidad y encontrándose en la etapa pertinente para expedirse al respecto, procedió a resolver dicho planteo, adelantando que procede la declaración de inconstitucionalidad de la norma atacada, conforme criterio adoptado por este Proveyente en anteriores casos, desde que consideró que por aplicación de lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, las partes condenadas en costas se encontrarían exentas de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia y, como lógica consecuencia, quienes trabajaron y cuya retribución fue fijada conforme a las pautas arancelarias vigentes, verían mermados sus ingresos en virtud de la limitación establecida, lo que claramente atenta contra el derecho de propiedad y el carácter alimentario de los estipendios, lo que interpretó que comporta lisa y llanamente una disminución de la retribución profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción, invadiendo potestades propias de las diversas provincias que se reservaron

atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de distintas profesiones (art.121 Constitución Nacional), lo que pone en evidencia su manifiesta inconstitucionalidad en tanto conculca lo preceptuado por los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la CN. Añadió que las consecuencias de la transgresión constitucional, el actor triunfador en costas debe abonar una porción de éstas, que no podrá repetir del vencido, como si se concluye que el letrado que lo defendió, cuyo trabajo es oneroso, debe ser privado de un segmento del emolumento que le corresponde según el Arancel. La existencia de un crédito por honorarios, frente a la inexistencia de un deudor para cancelarlo, por presunta imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados, conforme lo resuelto por la SC Mendoza, Sala I, 8/7/1996, JA, 1996-IV-365 y LA LEY, 1997-B-666.

Luego, analizando el planteo de inconstitucionalidad de los art. 601 a 607 del CPCC, señaló entre otras consideraciones que la declaración de inconstitucionalidad es -según conocida doctrina de nuestro Tribunal Címero Nacional - una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un Tribunal de justicia, es un acto de suma gravedad al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable y que en autos, el planteo de inconstitucionalidad se limitó a establecer una supuesta contradicción entre una norma local y otras de igual jerarquía, o dictadas por el Congreso Nacional, sin lograr establecer la contrariedad de la norma con la Constitución de manera tal que habilite proceder a su declaración. Ello es así toda vez que al plantear la inconstitucionalidad se limitó a esbozar que el procedimiento dispuesto en los arts. 601 a 607 del CPCC era contrario a lo dispuesto en la Ley 5480 y al procedimiento fijado por el Código Civil y Comercial de la Nación, donde en ambos se establece que una vez regulados los honorarios la acción del cobro de los mismos se establecería por la vía de ejecución de sentencia, intentando con ello establecer que el parámetro a seguir para el cobro de honorarios sería el de la ejecución de sentencia que existía al momento de la vigencia del anterior Código Procesal Civil y Comercial Común (art. 555 y s.s.); pero que, sin embargo, tras la sanción y puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 9531 y sus modificatorias) se ha regulado la cuestión atinente a la ejecución de sentencias en el Libro Cuarto - Procesos de Ejecución y dentro del mismo, en el Título II - Cumplimiento de Sentencias dictadas por Tribunales de la Provincia, se encuentra el trámite que debe imprimirse a los fines de la persecución del cumplimiento de la sentencia. Aclaró, que la normativa cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, no contradice en modo alguno la normativa Nacional ni la Provincial dispuesta para los honorarios, las cuales establecen que debe acudir al trámite de ejecución de sentencia para el cobro de los honorarios, sino que fija cómo debe hacerse el trámite, en clara contraposición al trámite que imprimía el CPCC anterior, trámite que fue derogado por la aplicación de lo dispuesto en el art. 827 del CPCC Ley N° 9531. Es decir, el actual trámite de ejecución de sentencia (que debe seguirse para perseguir el cobro de los honorarios) es el dispuesto en la normativa atacada por el presentante, no siendo ésta, como pretende el presentante, contraria a dichas normativas, sino que son armónicas y consecuentes (las unas establecen el trámite a seguir y la otra cómo es ese trámite). Por ello, rechazó el planteo de inconstitucionalidad presentado por la parte demandada obligada al pago.

En cuanto al planteo de revocatoria con apelación en subsidio respecto de la providencia de fecha 06/02/2023 por considerar que la misma viola abiertamente una sentencia firme dictada en autos en fecha 23/09/2022; viola la Ley 24.432 y el art.730 del CCCN y art.24 de la Ley 5480, señaló que conforme se desprende de lo considerado en el análisis de los planteos de inconstitucionalidad, la providencia atacada ha sido dictada conforme a derecho, puesto que la misma no ha sido violatoria de lo dispuesto por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, quien no rechazó la inconstitucionalidad, sino que dispuso que la misma sea tratada en la etapa de ejecución, situación

que ha sido resuelta en la presente resolución, por lo que de manera alguna viola la ley 24.432 y el art. 730 del CCyCN, máxime cuando se está declarando la inconstitucionalidad de dichas normas en el presente caso particular, ni tampoco se advierte contradicción con el art. 24 de la Ley 5480, por que rechazó el planteo de revocatoria realizado por el letrado Marcos J. Terán, apoderado de la obligada al pago.

3.- Encontrándose sustanciado el recurso, corresponde expedirnos al respecto. Adelantamos que el recurso resulta parcialmente procedente.

En primer lugar, cabe aclarar que la Ley 24.432, a la que adhirió la provincia por Ley 6715, no fue derogada por la Ley 26.994, pues no aparece mencionada en el art. 3 de la misma, a la vez que el art. 6 prescribe: “Toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida al Código Civil y Comercial de la Nación que por la presente se aprueba”.

Ahora bien, en relación al tema de la constitucionalidad o no del art. 730 del CC y de la Ley 24.432, corresponde recordar que ya fue resuelto en diversas resoluciones por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en concordancia a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, CSJT, en sentencia n° 72 del 22/2/2017, resolvió que: “Esta Corte tiene dicho que “cuando las partes no han contratado el precio de los servicios profesionales, y las regulaciones de honorarios, practicadas de conformidad a las leyes arancelarias correspondientes a todas las profesiones y especialidades, a cargo del condenado en costas, excluidos los de los propios profesionales de esa parte, superan el 25% del monto de la sentencia, es aplicable el procedimiento previsto en la norma del art. 277 LCT introducido por ley 24.432, a la que la Provincia adhirió por ley 6715 (CSJT, sent. n° 559 del 28/8/96)” (CSJT, “Daruich, Víctor Hugo vs. EDET S.A. s/ Diferencia de indemnización”, sent. n° 344 del 06/5/2005”).

“De acuerdo a lo dispuesto por el art. art. 277, 3er. párr. de la LCT, “La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

“Como se advierte, la norma expresamente excluye del límite del 25% y consiguiente prorrateo a los honorarios de los profesionales que hubieren patrocinado, asistido o representado a la parte condenada en costas, tal el caso de la letrada L. que representó a la demandada”.

“En esta perspectiva del análisis, cabe recordar que en el precedente “Abdurraman, Martín vs. Transportes Línea 104 S.A. s. Accidente – Ley 9.688” (05/5/2009, Fallos: 332:921), la Corte nacional se pronunció por la constitucionalidad del art. 8.1 de la Ley 24.432 que incorporó el tercer párrafo del art. 277 LCT. En el considerando 11 de dicho pronunciamiento, el Tribunal sostuvo: “Que respecto de la aducida violación del derecho de igualdad cabe concluir, sobre la base de doctrina de esta Corte, que la ley en examen no conculca ese derecho, desde que no evidencia un fin persecutorio o discriminatorio sino que, por el contrario, otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas, sea ésta actora o demandada, trabajador o empresario, con el objetivo de disminuir los gastos procesales”. Asimismo, en el considerando 12 señaló que “el texto agregado por la Ley 24.432 al art. 277 de la LCT limita la responsabilidad del condenado en

costas en los juicios laborales y no el quantum de los honorarios profesionales. Tal limitación de responsabilidad, como las expresiones legislativas de topes indemnizatorios por razones de interés público, constituye un régimen especial en principio válido, siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta (Fallos: 250:410)".

"En el precedente "Matías Valentín Villalba c. Pimentel, José y otros s/ accidente, Ley 9.688" (27/5/2009, Fallos: 332:1276), la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que "la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorratio legal, no resulta violatoria, en el caso, del principio protectorio del trabajador ni el derecho de propiedad reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 17). En efecto, la naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador que no empece a que éste deba contribuir, en alguna proporción, con el costo del litigio que decidió promover para el reconocimiento de su derecho. En este sentido, el mismo art. 277 de la L.C.T. autoriza el pacto de cuota litis entre el profesional y trabajador (párrafo 1, in fine), en virtud del cual el primero percibe como retribución un porcentaje (que no excederá del 20%) de las sumas que se perciban en el litigio, y que participan de un indudable carácter alimentario".

Asimismo, la CSJN, en autos "Latino, Sandra Marcela C. Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ Daños y perjuicios", 11/07/2019. Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo, dijo: "El artículo 730 del Cód. Civ. y Com. de la Nación establece, en lo pertinente, que, si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales superan el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, el juez debe prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo de ese porcentaje, se tienen en cuenta los honorarios correspondientes a la primera y única instancia, y a todas las profesiones y especialidades, a excepción de los que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas." "Esa disposición es análoga a la prevista en los artículos 1° y 8° de la ley 24.432, que modificaron los artículos 505 del Cód. Civil y 277 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, respectivamente. En ese contexto, considero que la cuestión que se examina en este caso es sustancialmente análoga y, por ende, encuentra adecuada respuesta en las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 332:921, "Abdurraman", 332:1118, "Brambilla" y 332:1276, "Villalba".

En esos casos, el máximo tribunal se expidió a favor de la constitucionalidad de la modificación introducida por la Ley 24.432 a los artículos 505 del Cód. Civil, entonces vigente.

Por un lado, la Corte Suprema recordó que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (Fallos: 332:921, cit., considerandos 9° y 10°). Asimismo, precisó que esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1118, cit., considerando 3°; 332:1276, cit., considerando 5°). Entendió que esa solución constituye "uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos (cf. mensaje del Poder Ejecutivo, antes citado)" (Fallos: 332; 921, cit., considerando 120; 332:1276, cit., considerando 5°). Agregó que el mérito o la conveniencia del medio escogido constituye una cuestión que está reservada al Congreso de la Nación y excede el ámbito del control de constitucionalidad. Por el otro, consideró que la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorratio legal no resulta violatoria del derecho de propiedad

reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 332:1276, cit., considerando 7°).

Finalmente, los argumentos esgrimidos por la sentencia recurrida no son suficientes para apartarse de la doctrina citada. En el caso, el beneficiario de la regulación tiene la posibilidad de reclamarle a su patrocinada el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la norma en cuestión, de allí que no ha demostrado que resulte lesionado su derecho de propiedad ni comprometido su derecho a una retribución efectiva por su labor. Esa conclusión no se ve controvertida por la circunstancia de que su patrocinada hubiera obtenido el beneficio de litigar sin gastos. Al respecto, el artículo 84 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación prevé el pago de las costas causadas en defensa de quien obtuvo el beneficio hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba si venciere en el pleito y reconoce a los profesionales la posibilidad de exigir el pago tanto a la parte condenada en costas como a su cliente, con la misma limitación.

En suma, y puesto que es deber de los Tribunales inferiores tener en cuenta los antecedentes de la Corte Suprema cfr. CSJT, sent. n° 158 del 15/3/1996 “Albornoz Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes por indemnización” es que cabe hacer lugar a la revocación de la providencia apelada en cuanto no tuvo en cuenta lo normado por tales disposiciones.

En igual sentido la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en expediente n° L531/16, sentencia n° 1086 del 28/06/2019 resolvió en lo pertinente que: “Es relevante señalar, además, que la doctrina legal de esta Corte prescribe que “en las causas sometidas a su juzgamiento los tribunales inferiores no pueden apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin dar fundamentos suficientes” (CSJT, 01-4-2015 “Inversiones del Aconquija S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 253) y que se ha descalificado como arbitrarias aquellas decisiones jurisdiccionales que se apartan de sus precedentes, en particular cuando media identidad fáctica entre el supuesto de hecho sometido a juzgamiento y el supuesto de hecho en virtud del cual falló la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su condición de último intérprete de la Constitución Nacional (Fallos 307:1094). Por otro lado, también se advierte que las razones brindadas por el Tribunal sentenciante para decidir como lo hizo son consistentes con los precedentes y la doctrina legal de esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán respecto de la aplicación sucesiva en el tiempo de las normas sobre seguridad social, en particular respecto de la determinación de su período de vigencia (cfr. CSJT, 24-4-2018, “Naranjo Roberto Miguel vs Prevención A.R.T. S.A. s/Amparo”, sentencia N° 561; 11-5-2018, “Barraza Cintia Soledad vs. Asociart ART S.A. s/ Amparo”, sentencia N° 638; 25-4-2019 “Orellana Orlando Amancio vs. Experta ART S.A. s/ Amparo”, sentencia N° 593). En suma, puesto que es deber de los Tribunales inferiores tener en cuenta los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia sometida a su juzgamiento (Fallos: 307:1094) y dado que nada puede reprocharse a una sentencia que se funda en la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (cfr. CSJT, 15-3-1996 “Albornoz Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes por indemnización”, sentencia n° 158), es claro que en la solución adoptada por la Cámara es insusceptible de configurar una situación de gravedad institucional que justifique la intervención de esta Corte. En definitiva, la cuestión que se pretende ingresar por vía casatoria no presenta caracteres de gravedad institucional y, en consecuencia, el recurso bajo análisis resulta inadmisibles.”

Por ello, cabe revocar la providencia apelada y disponer que se adecue el monto de condena a los normado por el art. 730 procesal.

Atento lo resuelto y no surgiendo contrariedad con el CCyCN, la Ley 24.432, el art. 24 de la Ley 5480, con el procedimiento establecido por el Sentenciante al adecuar el trámite, al previsto por la Ley 9531, referido al cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales de la Provincia, se rechaza

el planteo de inconstitucionalidad formalizado al respecto.

Atento al resultado arribado, las costas del recurso se imponen por su orden (arts. 61, inc. 1 y 62 procesal).

En cuanto a los planteos formulados por los letrados Ricardo T. Maturana y por la letrada Johanna Capelusnik de fecha 24/7/2023, respecto del nuevo recurso de apelación formulado por el letrado Marcos José Terán por la representación de San Cristóbal SMSG en fecha 23/5/2023 según reporte del SAE (24/5/2023 según historia del SAE) respecto de la resolución de fecha 10/50/2023, y los respondes formulados por los letrados Ricardo T. Maturana y de la letrada Johanna Capelusnik, al respecto, atento lo precedentemente resuelto, a los cuales se encuentran vinculados, y conforme al principio VI de “ Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal” de la Ley 9531, se declaran abstractos con costas por su orden.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 11/2/2023 según reporte del SAE (13/2/2023 según historia del SAE) por el letrado apoderado de San Cristóbal SMSG, Dr. Marcos José Terán, en contra de la providencia de fecha 3/2/2023 que ordenó entregar en pago a los letrados Maturana y Capelusnik el total de los honorarios regulados en 1° Instancia sin respetar el tope legal fijado por la Ley 24.432 y el art. 730 CCyN, que se revoca al respecto y proveyendo lo pertinente, DISPONER que se adecúe la providencia de fecha 3/02/2023 a lo normado por el art. 730 del CCyCN y a la Ley 24432, conforme se considera. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 601 a 607 del CPCC, Ley 9531, conforme se considera.

II) DECLARAR ABSTRACTO los planteos del letrado Ricardo T. Maturana y de la letrada Johanna Capelusnik de fecha 24/7/2023, respecto del nuevo recurso de apelación formulado por el letrado Marcos José Terán por la representación de San Cristóbal SMSG en fecha 23/5/2023 según reporte del SAE (24/5/2023 según historia del SAE) con relación a la resolución de fecha 10/5/2023, y los respondes formulados por los letrados Ricardo T. Maturana y de la letrada Johanna Capelusnik, conforme se considera.

III) COSTAS por su orden, conforme se considera.

IV) HONORARIOS: Oportunamente.

HÀGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 06/09/2023

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.